



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L**

**Hoy 18 de JULIO DE 2023** siendo las 2:00PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020 se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 142**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: *Dra. MARIA y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, dentro del proceso ordinario laboral *YULI MABEL QUINTERO SANCHEZ* adelantado por el señor (a) **EITHNE GUMCELI ORTIZ BUENO** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación N°**016-2019-00144-01** en donde se resuelve la **CONSULTA** ordenada y la **APELACIÓN** presentada por el Demandado en contra de la *sentencia del 04 de junio de 2020, proferida por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual **CONCEDIÓ** una pensión de vejez conforme el régimen de transición con el Decreto 758/90, desde el cumplimiento de la edad, siendo las mesadas no prescritas desde el 22 de agosto de 2014, en cuantía del salario mínimo, sobre 14 mesadas, con el retroactivo al 31/mayo/20 por la suma de \$50.870.671, con descuentos de ley. Condena el pago de intereses moratorios desde el 22 de diciembre de 2017.

**Razones del juzgado:** i) la historia laboral de la actora dice que cotizó 697 semanas en toda la vida laboral y no fue contabilizado el tiempo laborado al instituto bellas artes del 16/sep91 al 16/ene/95 constado con el documento aportado con la demanda y que no fue tachado de falso, ii) las planillas de autoliquidación evidencian 76 semanas como trabajadora independiente, para un total de 1.344,86 semanas en toda la vida, iii) la actora era beneficiaria del régimen de transición y cumplió los 55 años el 27/ene/2000, por lo que conservó el régimen, contando con 516 semanas anteriores al cumplimiento de la edad, reuniendo los requisitos para acceder a la pensión de vejez del acuerdo 049/90, iv) La demandante continuó cotizando al sistema de forma errada por inducción de la demandada, luego la pensión se concede desde el 27/ene/2009, con tasa de reemplazo del 70%, con mesada que da inferior al salario mínimo, por lo que se equipara al mínimo, v) hay prescripción parcial de mesadas por ser reclamada 22/agost/17 y la resolución que resuelve y la demanda el 15/marz/19 transcurrieron más de 3 años, prescribiendo las mesadas anteriores al 27/ene/2009, vi) los intereses moratorios se causan por mora en el pago y se liquidan desde el 22/dic/17 descontando los 4 meses, se autoriza descontar aportes.

**Apelación demandada:** a) si bien la demandante dentro de la demanda aportó los documentos que puede acreditar los tiempos cotizados, estos mismos no fueron aportados al momento del reconocimiento de la solicitud pensional administrativa, por eso se registraba la densidad de semanas ya acreditadas, b) sobre los intereses moratorios, establecen que se reconocen en mora en el pago de las mesadas, es decir que si por culpa de Colpensiones no se cancela una pensión ya reconocida, lo que no es el presente caso donde no se le reconoció la pensión por no tener derecho, por eso solicita al tribunal revoque la sentencia.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

**SENTENCIA No. 118**

La sentencia CONSULTADA y APELADA debe **MODIFICARSE**, son razones:

Sea lo primero por cuestión de método, resolver el recurso de apelación del demandado, de cuyos argumentos enfocados a no tener en cuenta tiempos de cotización, entiende la Sala que se quiere desconocer el reconocimiento pensional por falta de cumplimiento del requisito de las semanas de cotización, así como el pago de los intereses moratorios.

De superarse la alzada en forma desfavorable para la demandada, conforme la Sala mayoritaria se estudiará en consulta la sentencia en favor del fondo, esto sobre los puntos no apelados, como son las sumas impuestas por la juez de instancia.

No se discute en el proceso, que el (a) actor (a), conforme el **art. 36 de la ley 100/93** es beneficiario (a) del RT pues al **01 de abril de 1994** contaba con **40 años** de edad (fl. 30)<sup>1</sup>, siendo destinataria del **Decreto 758/90**, cumpliendo los **55 años** de edad el **27 de enero de 2009**.

En cuanto al requisito de las semanas de cotización, motivo de la apelación, según la historia laboral expedida por la demandada y vista a folio 41, documento que no fue tachado por las partes, registra que la demandada cotizó en toda la vida laboral desde el **13 de octubre de 1975 al 31 de enero de 2017** un total de **697 semanas**.

Sin embargo, dicha historia laboral no incluye el tiempo laborado al sector público en el **INSTITUTO DE BELLAS ARTES** (fl. 49) y que contrario a lo afirmado por la demandada en su recurso, sí era de conocimiento de la demandada en sede administrativa, así lo demuestra la **resolución del 23 de enero de 2013** (fl. 85) donde se incluye dicho tiempo en el estudio pensional, laboreo que equivale a **171,<sup>57</sup> semanas**.

De igual forma, ahí se evidencia que los tiempos cotizados como trabajadora independiente del **01 de marzo al 31 de octubre de 1995 y del 01 de diciembre de 1995 al 30 de abril de 1997**. Siendo que los documentos de folios del 55 al 73, dan crédito al pago de las cotizaciones de **marzo/95 a septiembre /96**, como también la historia laboral del entonces ISS de folio 76, acredita la existencia de cotizaciones como independiente de la actora desde **marzo de 1995 a abril de 1997**, que corresponden a **113 semanas**.

Dicho folio 76 también da cuenta del mes de **mayo de 2000** cotizado como independiente, pero que no fue incluido en la historia laboral de **COLPENSIONES**.

Así pues, se alcanza en toda la vida **985,<sup>86</sup> semanas** cotizadas, de las cuales **529,<sup>14</sup> semanas** están dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad (**27/enero/1989 al 27/enero/2009**), siendo la demandante derechohabiente de la pensión de vejez desde el cumplimiento de la edad, y bajo las disposiciones del **art. 12 del Decreto 758/90** como lo dispuso el juzgado, sin que se vea afectado por el **AL 01/2005** por configurarse la prestación antes del **31 de julio de 2010**.

Ya en el estudio de la providencia bajo el grado de consulta, la mesada es sobre el salario mínimo como lo condenó el juzgado y sobre 14 mesadas al año por ser inferior a 3 salarios mínimos, condena favorable a los intereses de la demandada de quien es el estudio de la providencia en consulta a su favor.

El retroactivo se encuentra parcialmente prescrito por causarse el derecho en **enero de 2009**, conforme el **art. 6 CPTSS** presentarse reclamación administrativa el **16 de agosto de 2012**, pasado el trienio prescriptivo (**art. 151 CPTSS**) suspendiendo la prescripción por una sola vez hasta su resolución que se dio con el acto administrativo del **24 de enero de 2013** (fl. 85), sin la presentación de recurso alguno, quedando en firme la decisión y debiendo poner en manos de la administración de justicia la solución del asunto, que se dio con la radicación de la demanda también pasado el término del **art. 155**, el **15 de marzo de 2019** (fl. 137), prescribiendo las mesadas anteriores al **15 de marzo de 2016** y no como lo dispuso la instancia desde el **22 de agosto de 2014**, luego en consulta se modificará la providencia en ese punto y el valor del retroactivo pensional.

El retroactivo del **15 de marzo de 2016 al 31 de mayo de 2020** es por **\$28.867.334** por ser favorable a los intereses de la demandada de quien es la consulta a su favor.

Por último, los intereses moratorios sí resultan procedentes, toda vez que ese actuar de la demandada trajo como consecuencia el no reconocimiento del derecho pensional y por ende el no pago de las mesadas a que tenía derecho, sin que sea de recibo el argumento de la alzada quien pretende invocar su negligencia como exoneración para el pago de los intereses del **art. 141** que no son sancionatorios,

---

<sup>1</sup> Nacido el 27 de enero de 1954

sino resarcitorios, para aquellos pensionados que no reciben el pago de su pensión. Confirmándose en consulta, su liquidación desde el **22 de diciembre de 2017** bajo el grado de consulta que es a favor de la demandada.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

1. **MODIFICAR** en consulta el numeral 1º de la sentencia, siendo el pago del derecho pensional desde el 15 de marzo de 2016, ante la prescripción de las mesadas anteriores; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **MODIFICAR** en consulta el literal A) del numeral 2º de la sentencia, en el sentido de tener como retroactivo del **15 de marzo de 2016 al 31 de mayo de 2020** la suma de **\$28.867.334**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia
3. **CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada en todo lo demás, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
4. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada a favor de la demandante. las agencias se fijan en un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,

3

CARLOS ALBERTO CARREÑORA RAGA

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales  
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

AUSENCIA JUSTIFICADA

FECHAS		VALOR PENSION	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
15/03/2016	31/12/2016	689.454	11,53	\$ 7.951.703
01/01/2017	31/12/2017	737.717	14	\$ 10.328.038
01/01/2018	31/12/2018	781.242	14	\$ 10.937.388
01/01/2019	31/12/2019	828.116	14	\$ 11.593.624
01/01/2020	31/05/2020	877.803	5	\$ 4.389.015

TOTAL a la sentencia 1a instancia

45.199.768

JUZGADO

\$ 50.870.671

